

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de septiembre de 2021. Informando que dentro del presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada para el 20 de septiembre de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ EDGAR MORENO HERRERA
C/ORLANDO BOADA
Rad. 25307-3105-001-2017-00155-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual estaba programada para el día 20 de septiembre del año en curso, la suscrita tuvo problemas del servicio de conectividad, por lo que se le comunicó a las partes los inconvenientes presentados y que se señalaría otra fecha.

Conforme a lo anterior, se fijará fecha para el día 30 de marzo de 2022 a la hora de las 2:30 de la tarde para continuar con la audiencia del art. 80 del C.P.T..

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df8ac9be3dec75db4d73282145e1ee87c52ff7d00da58bf6ab3ca336939f
363**

Documento generado en 07/12/2021 02:40:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Se deja constancia que la entidad demandada realizó unas consignaciones por las sumas de \$223.351.939.00 y \$16.980.000.0016 de julio de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ EDGAR REYES GÓMEZ
C/ EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S. A. E. S.P. hoy CODENSA S. A. E. S. P.
Rad. 25307-3105-001-2021-00192-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la entidad demandada realizó dos consignaciones ante el Banco Agrario de Colombia, por concepto de las condenas dentro del proceso Ordinario No. 2014-00357, por lo que el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052dfdf3de115162bb5c91e58e6e2b8b78e4c36f87bbbb40a5468964b87497d2

Documento generado en 07/12/2021 10:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de junio de 2021, informando que el demandante señor LUIS ALFONSO CANO VELASQUEZ a través del correo electrónico solicita información del proceso Ordinario No. 2019-00183 y a la vez solicita se realice la ejecución de la sentencia. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ LUIS ALFONSO CANO VELASQUEZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00199-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la petición sobre la ejecución de la sentencia, la realiza mismo demandante señor LUIS ALFONSO CANO VELASQUEZ, quien lo hace a título personal, sin que se acredite que tiene la condición de profesional del derecho, lo cual le permitiera litigar en causa propia de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C. P. Laboral, es decir que carece de personería sustantiva para intervenir en nombre propio en esta clase de proceso.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744cf186cec1313ffe893e429ce9a64470cb427ec10a992466ea5dc2135406
39

Documento generado en 07/12/2021 02:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de julio de 2021, informando que las presentes diligencias provienen del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima recibidas digitalizadas. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARÍA BIBIANA ALDANA LUNA
C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.
Rad. 25307-3105-001-2021-00204-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARÍA BIBIANA ALDANA LUNA, mediante apoderado judicial presenta demanda ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes para que se declare el reconocimiento del 100% de la mesada pensional, mediante la cual la entidad administradora niega pensión de sobrevivientes a la menor KAROL DANIELA RAMOS ALDANA, quien está representada por la demandante.

Se advierte que las presentes diligencias, provienen del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, por lo que se dará trámite a la continuación de la respectiva etapa procesal.

Adicionalmente se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS.

- La parte actora deberá acompañar el registro civil de nacimiento de la menor KAROL DANIELA RAMOS ALDANA, demostrar la prueba de parentesco (numeral 2º del art. 25 del C. P. Laboral; numeral 2º del art. 84 del C. General del Proceso)

Conforme a lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, por competencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda para que la parte actora acompañe el registro civil de nacimiento de la menor KAROL DANIELA RAMOS ALDANA, para la demostración de la prueba de parentesco.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido a todos los demandados el texto de la misma con los anexos; e informarle la dirección electrónica del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

QUINTO. RECONOCER al Dr. HELDER MÉNDEZ MONCALEANO como apoderado judicial de la demandante MARÍA BIBIANA ALDANA LUNA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e97214ff709703beefc1fa53c722a13fa91c5c1b50ab5b430a35473f2c5637

Documento generado en 07/12/2021 02:53:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de julio de 2021, informando que fue recibido de manera digital la presente demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ JOAQUIN CASTAÑEDA GARCÍA
C/ SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
Rad. 25307-3105-001-2021-00207-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

El señor JOSÉ JOAQUIN CASTAÑEDA GARCÍA concedió poder al abogado ALEJANDRO ANTUNEZ FLÓREZ para la presentación, inicio y terminación del presente proceso, procediendo el despacho a darle tramite al mismo.

Encontrándose el presente proceso para calificar la demanda, se hace necesario indicar que el mencionado abogado es hermano de mi cónyuge actual, aunque separados de hecho desde hace más de un año, SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLÓREZ, persistiendo el vínculo legal, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20949a9b8d0e9b6aa628a3d62710510530dd1f361a66dc160b80644d858924b4

Documento generado en 07/12/2021 02:48:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada el 15 de julio del año en curso.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

7 de octubre de 2021. Se informa al despacho, que el demandante interpuso una acción de tutela ante el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral que mediante decisión del 13 de los corrientes, negó la acción al considerar que no se generó violación de derechos constitucional fundamental alguno al accionante

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ ERNESTO ROMERO UCHUVO
C/ EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ
Rad. 25307-3105-001-2021-00212-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y ante la acción de tutela interpuesta por el demandante, debe decirse que este Despacho ha venido adelantando gestión de descongestión, según la capacidad de respuesta, siendo de público conocimiento que el Juzgado se encuentra altamente congestionado, informándose además que el presente proceso ingresó al Despacho el 21 de julio de 2021, comprobándose que antes del proceso de la referencia se encontraban otros procesos pendientes de decisión y que se evacuan en orden de entrada al despacho.

Ahora bien, revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 y 25A del C. P. del T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ ERNESTO ROMERO UCHUVO contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VIOTÁ.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Notificar a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VIOTÁ a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos para que lo conteste por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO. RECONOCER al Dr. WILMER GIOVANY MARTÍN CAMPOS, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505eca8d6478ec75dfa912635bd3b040688497cfdef44b97f833aa0854073711

Documento generado en 07/12/2021 03:12:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de julio de 2021, informando que fue recibido de manera digital la presente demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ GILBERTO PERDOMO BELLO
C/ SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
Rad. 25307-3105-001-2021-00213-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

El señor GILBERTO PERDOMO BELLO concedió poder al Dr. ALEJANDRO ANTUNEZ FLÓREZ para la presentación, inicio y terminación del presente proceso, procediendo el despacho a darle tramite al mismo.

Encontrándose el presente proceso para calificar la demanda, se hace necesario indicar que el mencionado abogado es hermano de mi cónyuge actual, separados de hecho, SERGIO ROLANDOR ANTUNEZ FLÓREZ, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb512c52f616d0f01ecb27bbb846ca06ac44260b3ee7e69229b34309724b59fe

Documento generado en 07/12/2021 03:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de julio de 2021 el presente proceso para librar mandamiento de pago y oficio circular enviado por ETG S.A E.S.P. para decidir. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RICARDO RODRIGUEZ MOSQUERA

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00217-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Ricardo Rodriguez Mosquera, a través de apoderado judicial, pretende el cobro de las mesadas pensionales causas y reconocidas en actos administrativos que anteceden, teniendo en cuenta que la demandada incumplió el pago de la misma, allegando el titulo ejecutivo que para el presente caso el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Luego de realizadas algunas actuaciones procesales, el pasado 21 de enero del presente año fue allegado aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, señalándose que por auto identificado con radicación No. 2020-01-505527 del 10 de septiembre de 2020, dicho ente admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. regulado por la ley 116 de 2006, aviso de fecha 9 de octubre de 2020, con el fin de que los acreedores se hicieran parte en el proyecto de calificación y graduación de créditos ¹.

En efecto, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada que en el mismo aviso de la Superintendencia de Sociedades se incorporó, se advierte que el mencionado Auto No. 2020-01-505527 se inscribió en el registro mercantil el 5 de noviembre de 2020.

El citado auto de admisión al proceso de reorganización² dispuso en su numeral undécimo que el representante legal de la entidad y su promotor comunicaran a los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de

¹ Folios 2-3 Doc. 05 índice electrónico.

² Puede ser consultado en <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>, ingresando el nit de la demandada.

reorganización, así como advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, comunicación que fue cumplida conforme a los folios 118 y 119 del proceso ordinario.

De acuerdo a la norma citada, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

De lo citado se desprende que lo que se pretende ejecutar debe presentarse ante el proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. que adelanta la Superintendencia de Sociedades, a fin de ser incluido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y proceder a su pago conforme al mismo.

Como corolario de ello, no es posible DAR trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión a la Superintendencia de Sociedades del procesos ejecutivo con todos los documentos allegados por accionante a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81138bfa79b5c9ec69d3e262fce9482adbca0663744dd82598d28353903170

3

Documento generado en 07/12/2021 03:42:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ DAVID ALVAREZ GONZÁLEZ
C/ GREAS INVERSIONES SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00220-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JOSÉ DAVID ALVAREZ GONZÁLEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de JOSÉ DAVID ALVAREZ GONZÁLEZ, contra GREAS INVERSIONES SAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a GREAS INVERSIONES SAS, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. JARLENI XIMENA ZAMUDIO TARQUINO, como apoderada judicial del señor JOSÉ DAVID ALVAREZ GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ef69e615cf6263db14c42b771ab5edeb9920c283b03c8ac09c1e534fe611ab

Documento generado en 07/12/2021 04:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ SANDY PAOLA LADINO GARCÍA
C/ RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO
Rad. 25307-3105-001-2021-00221-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SANDY PAOLA LADINO GARCÍA, obrando en nombre y en contra de RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SANDY PAOLA LADINO GARCÍA, en contra de RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO, en la forma prevista a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique al demandado, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias

procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO. La señora SANDY PAOLA LADINO GARCÍA, obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62268c670be22b99318df756beda7a732dae74a0ca8be71e36f987334894282

Documento generado en 07/12/2021 04:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ ERNESTO TARQUINO DÍAZ
C/ SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
Rad. 25307-3105-001-2021-00222-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JOSÉ ERNESTO TARQUINO DÍAZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de JOSÉ ERNESTO TARQUINO DÍAZ, contra SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, a través de la dirección electrónica registrada en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. JUANA CELMIRA GONZÁLEZ GUARNIZO, como apoderada judicial del señor JOSÉ ERNESTO TARQUINO DÍAZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cceeb3a570bcfcd70684b4a2f57ef3e8ae8498a005b7ca23d7844173d2be0cf6

Documento generado en 07/12/2021 04:29:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**